



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE105624 Proc #: 3468568 Fecha: 10-05-2018
Tercero: 9846069 – ANTONIO JOSE OSORIO CHICA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02271
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2011ER107270 del 29 de agosto de 2011 y 2015ER133749 del 23 de julio de 2015**, se informó a esta Dirección que el establecimiento de comercio denominado SABOR CALDENSE RESTAURANTE, de propiedad del señor ANTONIO JOSÉ OSORIO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía 98.460.069, ubicado en la Calle 2 No. 55-27 del Barrio Galán, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, genera emisiones producto de su actividad comercial, las cuales incomodan a los habitantes de la zona.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicados Nos. 2011EE146077 del 11 de noviembre de 2011 y 2015EE247838 del 10 de diciembre de 2015**, requirió al señor ANTONIO JOSÉ OSORIO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía 98.460.069, en calidad de propietario del establecimiento SABOR CALDENSE RESTAURANTE, ubicado en la Calle 2 No. 55-27 del Barrio Galán de la localidad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Puente Aranda de esta Ciudad, para que realizará las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visitas técnicas los días 10 de octubre de 2011, 28 de junio de 2015 y 27 de octubre de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas y evaluar el cumplimiento de los requerimientos realizados, plasmando los resultados en los **Conceptos Técnicos Nos. 15791 del 04 de noviembre de 2011, 07895 del 25 de agosto de 2015 y 00847 del 20 de febrero de 2017.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación a las visitas técnicas efectuadas se emitieron los conceptos técnicos 15790 del 04 de noviembre de 2011, 07895 del 25 de agosto de 2015 y 00847 del 20 de febrero de 2017 los cuales concluyeron lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO 15790 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2011**

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.2. El establecimiento de **RESTAURANTE EL SABOR CALDENSE**, no cumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos. (...)”*

- **CONCEPTO TÉCNICO 07895 DEL 25 DE AGOSTO DE 2015**

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. El establecimiento **SABOR CALDENSE RESTAURANTE** no dio cumplimiento al requerimiento 2011EE146077 del 11/11/2011, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

*6.2. El establecimiento **SABOR CALDENSE RESTAURANTE**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

*6.3. El establecimiento **SABOR CALDENSE RESTAURANTE**, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6.4. El establecimiento **SABOR CALDENSE RESTAURANTE**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica. (...)"

• CONCEPTO TÉCNICO 00847 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017

“(...) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el 27 de octubre de 2016 se encontró que el establecimiento **SABOR CALDENSE RESTAURANTE** de propiedad del señor **ANTONIO JOSE OSORIO CHICA** desarrolla su actividad económica en el primer piso de una edificación de tres (3) niveles, los pisos restantes son residenciales, la construcción se encuentra ubicada en una zona presuntamente mixta en la Calle 2 No. 55 – 25 de la localidad de Puente Aranda.

Respecto a las características del establecimiento en materia de emisiones atmosféricas se determina que:

- Cuenta con una estufa industrial de tres (3) puestos, la cual utiliza gas natural como combustible, cuenta con un sistema de captación y extracción que conecta a un ducto de salida que poseen una altura aproximada de 2.5 metros de altura; no posee sistemas de control.
- Adicionalmente poseen una estufa industrial de dos (2) puestos, la cual utiliza gas natural como combustible, cuenta con un sistema de captación y extracción que conecta a un ducto de salida que poseen una altura aproximada de 2.5 metros de altura; no posee sistemas de control.
- Cuenta con una estufa industrial de cuatro (4) puestos, la cual utiliza gas natural como combustible, no cuenta con un sistema de captación y extracción; tampoco posee sistemas de control.
- Y por último cuentan con una parrilla, la cual utiliza carbón como combustible, cuenta con un sistema de captación y extracción que conecta a un ducto de salida que poseen una altura aproximada de once (11) metros de altura; no posee sistemas de control. (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **SABOR CALDENSE RESTAURANTE** de propiedad del señor **ANTONIO JOSE OSORIO CHICA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. El establecimiento **SABOR CALDENSE RESTAURANTE** de propiedad del señor **ANTONIO JOSE OSORIO CHICA** no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7. control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada.

6.3. *El establecimiento **SABOR CALDENSE RESTAURANTE** de propiedad del señor **ANTONIO JOSE OSORIO CHICA** no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE247838 del 10/12/2015.*

(...)"

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adicionó la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es



obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- **DECRETO 948 DE 1995 HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018.**

“(…) Artículo 23. Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto. (...)”

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“(…) Artículo 68 Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. - Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*



(...)"

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO CHICA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.846.069, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOR CALDENSE RESTAURANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002084780 del 06 de abril de 2011, ubicado en la Calle 2 No. 55 – 27 Barrio Galán, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de cocción y asado de alimentos, emplea cuatro (4) fuentes de emisión, de las cuales tres (3) incumplen la normatividad ambiental, tal y como se señalan a continuación:

- Una (1) Estufa industrial, de tres (3) puestos, que funciona con gas natural como combustible, la cual no posee sistema de extracción y control de gases, olores y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos; posee sistema de captación y extracción el cual conecta con un ducto de salida que posee una altura aproximada de 2,5 metros, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el área se encuentra debidamente confinada.
- Una (1) Estufa industrial, de dos (2) puestos, que funciona con gas natural como combustible, la cual no posee sistema de extracción y control de gases, olores y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos; posee sistema de captación y extracción el cual conecta con un ducto de salida que posee una altura aproximada de 2,5 metros, altura que no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el área se encuentra debidamente confinada.
- Una (1) Estufa industrial, de cuatro (4) puestos, que funciona con gas natural como combustible, la cual no posee sistema de extracción y control gases, olores y vapores, el área se encuentra debidamente confinada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO CHICA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.846.069, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOR CALDENSE RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002084780 del 06 de abril de 2011, ubicado en la Calle 2 No. 55 – 27, Barrio Galán, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO CHICA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.846.069, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOR CALDENSE RESTAURANTE**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002084780 del 06 de abril de 2011, ubicado en la Calle 2 No. 55 – 27, Barrio Galán, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad emplea tres (3) fuentes de emisión, las cuales no cuentan con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor ANTONIO JOSE OSORIO CHICA, identificado con cédula de ciudadanía 9.846.069, en su calidad de propietario del establecimiento SABOR CALDENSE RESTAURANTE, en la Calle 2 No. 55 - 27, Barrio Galán, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 2 No. 55 - 27, Barrio Galán, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2017-1725**, estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio SABOR CALDENSE RESTAURANTE o su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

apoderado debidamente constituido, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS	C.C:	1053340318	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180896 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/04/2018
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/05/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2017-1725

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**